



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2014-00332-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>INALIDE NOHEMI ZAMBRANO GANTIVA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, este Despacho ordenó rehacer la liquidación de costas, no obstante, advierte el Despacho la necesidad de **DEJAR SIN EFECTOS** el referido auto, por haberse incurrido en un error.

Ahora bien, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar **SIN EFECTO** el auto del 27 de septiembre de 2021 que ordenó rehacer la liquidación de costas.

**SEGUNDO:** **APROBAR** la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.504.642).**

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, **dispóngase** el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda9a4e6642c5a3080af3b41a4bcc80b953b3c1e1faa14e1181257d2471c383c**

Documento generado en 15/11/2021 10:51:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2015-00548-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANGEL ANTONIO RODRIGUEZ RAMIREZ</b>
<b>Demandada:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado- Sala Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), declaró infundada la acción de revisión presentada por la UGPP, y dejó en firme la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011).

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase al **archivo** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259ae1cb2ad30e251a53b2590c0107cf98e18fdb707c1d7260590d043b12986**

Documento generado en 15/11/2021 10:51:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00465-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAGDA LORENA BUITRAGO ESCOBAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[...]*”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si entre la demandante y el demandado existió una relación laboral y en consecuencia hay lugar al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

### Por la parte demandante:

- ) Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante (f. 11)
- ) Reclamación administrativa 11/08/2018 (f. 13 a 23)
- ) Oficio referencia SAL-85148 13/09/2018 (F. 25 a 27)
- ) Certificación secretaria Distrital de integración social (f. 29 Y 30)
- ) Informe histórico resumido 3 de agosto de 2018 (f. 33, 35 y 37)
- ) Cartilla secretaria de Integración Social (f. 39 a 57)
- ) Resolución 054 del 28 de marzo de 2016 (f. 59 a 71)
- ) Circular 008 del 7 de mayo de 2013 (f. 75 a 81)
- ) Oficio respuesta requerimiento 1967052017 (f. 99 y 101)
- ) Memorando 15/03/2018 (f. 107)

### Testimonial solicitada.

Se niega la prueba testimonial solicitada (f. 175) porque la prueba solicitada es innecesaria, en cuanto con los documentos aportados con la demanda y contestación de la demanda, son suficientes para la verificación de los hechos y tomar una decisión frente al problema jurídico planteado.

### Declaración solicitada.

Se niega la prueba testimonial solicitada (f. 177) porque la prueba solicitada es innecesaria, en cuanto con los documentos aportados con la demanda y contestación de la demanda, son suficientes para la verificación de los hechos y tomar una decisión frente al problema jurídico planteado.

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

**Por parte de la entidad demandada:**

- ) Expediente contractual Magda Lorena Buitrago Escobar.
- ) Certificación contractual (f. 304 a 314)

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SEPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** Reconocer personería a la profesional del derecho **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.084.485 y tarjeta profesional No. 77.748 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (f. 315).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAPM

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/t/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial.gov.co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2018-00465%20NYRD?csf=1&web=1&e=7vjC3w](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/t/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial.gov.co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2018-00465%20NYRD?csf=1&web=1&e=7vjC3w)



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0192450cc7d6628dd26e982afdf27a6116726961a6f7964544d5209f3db37c7a  
Documento generado en 15/11/2021 10:51:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00442-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>LEONARDO ANCIZAR ALVAREZ JURADO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 12 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e75d586c66795f3fe236ea136f3d3b5293a0585e62259d1a5921720eedfa1c9**

Documento generado en 15/11/2021 10:51:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2019-00469-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PARMENIO HERNAN BEJARANO MORENO</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), CONFIRMÓ la sentencia proferida por este el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), en tanto declaró de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho reclamado, y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para ello, escanee el código QR o siga el [hipervínculo](#).



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a64f979358d30492fa7bb280964127cfd77673fa1c6ebf4b2d362fda98220d**

Documento generado en 15/11/2021 10:51:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00171-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FANNY CAÑÓN VILLATE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[...]*”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si entre la demandante y el demandado existió una relación laboral y en consecuencia hay lugar al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

#### Por la parte demandante:

- ) Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante (f. 3)
- ) Reclamación administrativa RAD. E2019054264 (f. 6 a 9)
- ) Oficio radicado S2019121803 2019/11/07 (F. 10 a 12)
- ) Certificación secretaria Distrital de integración social (f. 13 a 16)
- ) Oficio radicado S2019061247 2019/05/27 (F. 17 a 20)
- ) Contrato 0309 01 febrero 2012 (f. 21 a 27)
- ) Certificado de registro presupuestal No. 6210 (f. 28)
- ) Certificado de registro presupuestal No. 2432 (f. 30)
- ) Solicitud No. 67552 (f. 32 a 42)
- ) Contrato 2076 20 febrero 2013 (f. 43 a 51)
- ) Contrato 5053 21 enero 2014 (f. 52 a 62)
- ) Contrato 3235 29 enero 2015 (f. 63 a 72)
- ) Contrato 0496 26 enero 2016 (f. 73 a 81)
- ) Modificación No. 1 (f. 82)
- ) Informe final de supervisión (f. 83 y 84)
- ) Acta de inicio 5053 (f. 85)
- ) Acta de inicio 3235 (f. 86)
- ) Informe final supervisión (f. 87 y 88)
- ) Petición 2019-10-10 (f. 89)
- ) Respuesta petición 21 de octubre de 2019 (f. 90)
- ) Certificación (f. 94)
- ) Resolución 1498 de 2019 (f. 96 a 103)
- ) Informe final de actividades (f. 104 a 126)

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- )] Informe final de actividades (f. 127 a 163)
- )] Reporte semanas cotizadas Colpensiones (f. 164 a 176)
- )] Acta conciliación extrajudicial (f. 177 a 179)
- )] Constancia conciliación extrajudicial (f. 181 y 182)
- )] Pruebas aportadas con la subsanación de la demanda (f. 231 a 419)
- )] Respuesta petición RAD: S2019121803 (f. 440 a 445)

#### **Documental solicitada.**

Se niega la prueba documental solicitada (f. 197 y 198 - 226) por ser inconducente de conformidad con los artículos 78-10 y 173 del CGP por remisión que a él hace el artículo 211 y 306 del CPACA, pues las partes deben abstenerse de solicitar documentos que han podido obtener mediante derecho de petición y correlativamente *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, habida cuenta que en los documentos aportados no se avista que la demandante hubiere intentado obtener la prueba mediante derecho de petición, debiendo las partes buscar la eficiencia del servicio junto con la economía y celeridad procesal.

Adicionalmente, porque la prueba solicitada no es necesaria, como quiera que con el escrito de la demanda fueron allegadas pruebas que serán incorporadas al proceso y que son suficientes para proferir una decisión de fondo.

#### **Testimonial solicitada.**

Se niega la prueba testimonial solicitada (f. 198 y 227) porque la prueba es innecesaria, en cuanto con los documentos aportados con la demanda y contestación de la demanda, son suficientes para la verificación de los hechos y tomar una decisión frente al problema jurídico planteado.

#### **Por parte de la entidad demandada:**

- )] Expediente contractual Fanny Cañón Villate.

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SEPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/t/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2020-00171%20CONTRATO%20REALIDAD?csf=1&web=1&e=CKQZF9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/t/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2020-00171%20CONTRATO%20REALIDAD?csf=1&web=1&e=CKQZF9)

actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** Reconocer personería a la profesional del derecho **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.084.485 y tarjeta profesional No. 77.748 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814e3f1e7eab7f7ae9b131e4d45f80ebaabcf1eb5a743e544c253759a8f53d5**

Documento generado en 15/11/2021 10:51:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00202-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANDIO FABIAN HERAZO NORIEGA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto del 19 de octubre de 2021, se dispuso la fijación del litigio, la incorporación y decreto de pruebas y se anunció sentencia anticipada de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la anterior providencia, de conformidad con el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER traslado** a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

Se pone a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

Una vez ejecutoriado este auto, ingrese el expediente para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAPM

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2020-00202%20REAJUSTE%20SALARIAL%2020%251?csf=1&web=1&e=7NnDqt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2020-00202%20REAJUSTE%20SALARIAL%2020%251?csf=1&web=1&e=7NnDqt)



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a48d6e43364bb372140d987efb4858de8224939118858961c52dffebbe71b**

Documento generado en 15/11/2021 10:51:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00338-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YARALDIN ALEJANDRA RAMÍREZ LOZANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y OTRO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Comoquiera que las pruebas decretadas en auto de 2 de noviembre de 2021 aún no han sido recaudadas, de acuerdo con los numerales 1 y 4 del artículo 42 del CGP, y como una medida de dirección procesal, el Despacho,

**DISPONE:**

**1.- APLAZAR** la audiencia inicial citada para el 18 de noviembre de 2021, cuya nueva fecha será determinada en auto posterior, una vez el acervo probatorio decretado para resolver las excepciones previas propuestas se encuentre completo.

**2.-** Por Secretaría, **reitérense** los oficios enviados, **ejecútense** todas las acciones necesarias para recaudar las pruebas pedidas y **háganse** las advertencias del caso. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(firma electrónica en seguida)

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JcVc

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d47717cb1d1b0335d92c7eba91849d1ba9098c16bbbe9b3f3b68c0bc52124de**

Documento generado en 16/11/2021 05:38:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00059-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA DEL ROSARIO DURAN JARAMILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

### **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

#### **Antecedentes**

A través de auto de fecha **17 de agosto de 2021** (fs. 148 a 150), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el **6 de septiembre de 2021**.

La(s) parte(s) demandada(s) **NO CONTESTÓ la demanda.**

#### **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

**“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que, la entidad NO propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta, así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda.

**SEGUNDO:** Señálese el día **30 de noviembre de 2021, a las 2:30 pm.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/12454773>

**TERCERO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa

de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

---

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/110013335025-2021-00059-00%20NRD%20CONTRATO%20REALIDAD?csf=1&web=1&e=h54YG7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/110013335025-2021-00059-00%20NRD%20CONTRATO%20REALIDAD?csf=1&web=1&e=h54YG7)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRONICO que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el procedimiento:



[CONSULTE AQUÍ](#)  
[LA ANOTACIÓN](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

## Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

### Protocolo de Audiencias



 **Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser utilizados para la audiencia, serán recibidos únicamente en el estado electrónico [www.juzgado25bogota.gov.co](#) o por correo electrónico, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se asegura que la conexión a Internet sea establemente de calidad, banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingrese a la plataforma digital 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer un check de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga se celular en silencio, o sea quieto una dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y avisarlo al correo [secretaria@judicialbogota.gov.co](mailto:secretaria@judicialbogota.gov.co) o al número de atención al ciudadano [01124343434](tel:01124343434) o al número de contacto de atención al ciudadano [01124343434](tel:01124343434).
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la audiencia, y solo debe ser activado en el momento en que el juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se envía al acto al sistema electrónico notificado en el SIGMA, para que sea firmada, la cual entrará en vigencia después de emitida.

¡Dale "Click" al Juez! ➔¡Visite nuestra sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación y accede a más información!

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955422b7df4b413db7c1883359f2ac786eeb49ead1743127117bd4fcd12e1ad**

Documento generado en 15/11/2021 10:51:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00084-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ILBA SAENZ DE RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado para la contestación de la demanda, se procede a dar continuidad al trámite procesal, al respecto es preciso señalar que la demandada UGPP formuló llamamiento en garantía de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, se procederá a proferir la decisión que en Derecho corresponde.

### I. ANTECEDENTES

La señora **Ilba Sáenz de Rodríguez** acudió a la Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la **UGPP** negó la reliquidación de la pensión de vejez que disfruta, teniendo en cuenta en el IBL pensional el 75% de todos los factores de salario devengados en el último año de prestación de servicios, con el consecuente restablecimiento del derecho a manera de reajuste pensional (**f.8**).

Mediante auto del 12 de julio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó que se surtieran las respectivas notificaciones.

La **UGPP** solicitó la citación de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** en calidad de llamado en garantía, pues reclama que, como empleador de la demandante, ante una eventual condena, dicha entidad se encuentra en el deber legal de concurrir con el pago de los aportes no efectuados para pensión sobre los factores que deban ser incluidos en la liquidación de la pensión.

### II. CONSIDERACIONES

#### a. Del llamamiento en garantía.

El artículo 225 del CPACA consagró el llamamiento en garantía para que cualquiera de las partes pueda llamar al proceso a un tercero, de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado a su vez tiene la misma potestad.

Igualmente, fijó los requisitos para hacer el llamamiento en garantía, a saber: a) Identificación del llamante; b) Manifestación de tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero el pago del perjuicio que pudiere sufrir; c) Identificación del llamado, d) Indicar los hechos base del llamado; e) Indicar los fundamentos de derecho que le sirven de soporte; f) Indicar el domicilio del llamante y llamado y por vía jurisprudencial se ha adicionado: g) Aportar prueba sumaria del derecho legal o contractual o de la culpa grave o dolo.

El inciso final de dicha norma indicó que si el llamado es con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 y en ella el artículo 2º previó que el Estado puede llamar en garantía, entre otros, a sus contratistas que, actuando con dolo o culpa grave, han dado lugar o pueden generar una condena en su contra y para el efecto promover el medio de control de repetición o hacer el llamado dentro del proceso donde sea demandado.

Adicionalmente el artículo 19 ídem, señaló otros requerimientos a saber:

**“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía.** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente **frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario (Negrilla fuera del texto).

**PARÁGRAFO.** La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”.

Como puede verse, es necesario para hacer el llamamiento con fines de repetición aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave.

**b. Del llamamiento en garantía: obligaciones del empleador de pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones - Análisis de mérito.**

El llamamiento en garantía es una figura jurídica consagrada en el artículo 225 del CPACA, según la cual, *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Sobre la aptitud de derecho de dicha institución procesal, el Consejo de Estado ha señalado que **“es necesario que exista una relación legal o contractual entre quien llama en garantía y el llamado, pues de lo contrario, el funcionario judicial, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso, puede negar dicha posibilidad”**<sup>1</sup>.

Así, frente a la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que *“esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”*<sup>2</sup>.

Finalmente, y en tratándose de asuntos análogos al que se examina, en los cuales, ante pretensiones de reliquidación pensional, las administradoras de pensiones formulan llamamiento en garantía respecto de la entidad que obró como empleador del pensionado para que concurra en el pago de aportes al sistema, el Consejo de Estado ha sido uniforme en determinar lo siguiente:

*“Sobre la procedencia del llamamiento en garantía que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) ha efectuado a los empleadores, con fundamento en la obligación legal que a ellos les corresponde de efectuar los aportes al sistema de seguridad social, esta Sección ha considerado que de dicha obligación no deriva el vínculo legal que legitima a la UGPP para llamar en garantía al empleador, para que este responda por la obligación de carácter prestacional que se impone en la sentencia.*

*Se trata de obligaciones distintas: i) al empleador le corresponde, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, realizar el pago oportuno de los aportes que están a su cargo y de los que están en cabeza del trabajador. Frente al incumplimiento de esta obligación, las entidades administradoras de los diferentes regímenes pueden adelantar las acciones de cobro que correspondan; y, ii) a la entidad administradora le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión en aplicación del régimen legal que ampare al servidor público.*

(...)

*Es claro entonces, que no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales, pues entre una y otra no existe un nexo causal o contractual para solicitar su vinculación al proceso con el fin que responda por el “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer [la UGPP] como*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Despacho de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de 19 de julio de 2018, Expediente núm. **25000-23-42-000-2016-02990-01(2156-18)**.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Despacho de la Dr. William Hernández Gómez, Auto de 11 de agosto de 2016, Radicado interno núm. 4054-2014. **Citado en:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Despacho de la Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, Auto de 19 de julio de 2018, Expediente núm. **25000-23-42-000-2015-02145-01(4598-16)**.

*resultado de la sentencia”, en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda y se acceda a la reliquidación de la pensión.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para hacer uso de los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la reliquidación de la pensión de vejez por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento en el pago de los aportes patronales al régimen pensional.”<sup>3</sup>*

Entonces, de acuerdo con el análisis legal y jurisprudencial vertido en precedencia, el Despacho concluye que el llamamiento en garantía de entidades públicas empleadoras no es procedente en controversias en las cuales se persigan reliquidaciones pensionales, como quiera que el deber de efectuar aportes al sistema previsto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 no constituye un derecho legal de las administradoras de pensiones del régimen de prima media para obtener el reembolso total o parcial del pago que tuvieran que hacer como resultado de una eventual sentencia condenatoria, máxime si se tiene en cuenta que en ese tipo de situaciones, se encuentran en la posibilidad de solicitar al Juez que de la causa que se ordene el descuento de dichos aportes sobre las sumas líquidas que correspondan a la condena, o si a bien lo tienen, acudir a la figura jurídica del cobro coactivo para obtener el pago de éstos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994.

Descendiendo al *sub examine*, esta Estado Judicial advierte que el llamamiento en garantía requerido en esta oportunidad por la **UGPP** respecto de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** no encuentra vocación de prosperidad, pues es claro que: *i.* La obligación de liquidar, reconocer y pagar la pensión a la señora **Ilba Sáenz de Rodríguez** recae únicamente en la entidad demandada, *ii.* No fue señalada o identificada norma alguna que establezca que dichas responsabilidades deban ser asumidas por el la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, o que deba reintegrar de manera total o parcial las sumas líquidas de una hipotética condena, y *iii.* No fue probada relación legal o contractual alguna que haga procedente la solicitud de llamamiento.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Despacho del Dr. César Palomino Cortés, Auto de 22 de octubre de 2018, Expediente núm. 68001-23-33-000-2015-00926-01(2882-16).

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe02561c3ad82e69aefb1017c20de6a08750e1183cca8cf9e5460598064a1a6**

Documento generado en 15/11/2021 10:51:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00117-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ERWES LEWIS HERNANDEZ OBANDO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

#### Por la parte demandante:

- ] Acta audiencia de conciliación 29 de abril de 2021 (f. 16 a 18)
- ] Constancia de conciliación extrajudicial (f. 19 y 20)
- ] Pantallazo radicación petición reconocimiento y pago subsidio familiar (f.21)
- ] Petición reconocimiento y pago subsidio familiar (f.22 a 27)
- ] Oficio No. S-2020-.036110- DITAH ANOPA – 1.0 del 18 de agosto de 2020 (f. 28 a 30)
- ] Pantallazo radicación recurso de apelación (32)
- ] Recurso de apelación (F. 33 A 35)
- ] Constancia notificación Resolución No. 02931 del 13 de noviembre de 2020. (f. 36) y la constancia de notificación.
- ] Resolución No. 02931 del 13 de noviembre de 2020 (f. 37 a 42)
- ] Resolución No. 00357 del 6 de febrero de 2019 (f. 43 a 45)
- ] Resolución No. 6924 de 3 de julio de 2019 “por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro” (fs. 46 y 47).
- ] Copia de la cedula de ciudadanía del demandante. (f. 48)
- ] Copia de la cedula de ciudadanía del Nilsa Azucena Orozco Mera (f. 49)
- ] Registro civil de matrimonio (f. 50)
- ] Registro civil de nacimiento consecutivo 27836980 (f. 51)
- ] Registro civil de nacimiento consecutivo 38071449 (f. 52)
- ] Hoja de servicios de la demandante (f. 53)
- ] Liquidación de asignación de retiro (f.54)
- ] Oficio No. 469347 comunicación acto administrativo (f. 55)
- ] Circular 003 del 3 de enero de 1997 (f. 72 a 77)
- ] Oficio No. DINCO-ASJUD-1.10 del 16 de diciembre de 2020 (f. 90 y 91)

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

J Oficio No. S-2020-.034595- DITAH ANOPA – 1.0 del 2 de agosto de 2021 y anexos.

**Por parte de la entidad demandada:**

No apporto pruebas.

**CUARTO.** Reconocer personería al profesional del derecho **MARIA ANGELICA OTERO MERCADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.069.471.146 y tarjeta profesional No. 221.993 del C.S.J., para que represente los intereses de la demandada, en los términos del poder conferido (f.10 pdf 13 contestación demanda).

**QUINTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEPTIMO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**OCTAVO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**NOVENO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

MAPM

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/110013335025-2021-00117-00%20NYR?csf=1&web=1&e=SZDsNS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/110013335025-2021-00117-00%20NYR?csf=1&web=1&e=SZDsNS)



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac2febf687b20ef4f5bec04db32c029773f7fda7ea0722590b770034908d25f**  
Documento generado en 15/11/2021 10:51:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00174-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIAM CORDOBA BOLIVAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

## **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

### **Antecedentes**

A través de auto de fecha **12 de julio de 2021** (Pdf 05AUTO ADMITE DEMANDA), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el **6 de septiembre de 2021**.

La(s) parte(s) demandada(s) **NO CONTESTÓ la demanda.**

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

**“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que, la entidad NO propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta, así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda.

**SEGUNDO:** Señálese el día **25 de enero de 2022, a las 9:30 am.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/12454854>

**TERCERO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa

de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibdem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/110013335025-2021-00174-00%20NRD?csf=1&web=1&e=uTlwiP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/110013335025-2021-00174-00%20NRD?csf=1&web=1&e=uTlwiP)

MAPM

**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRONICO que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el [link](#) respectivo.



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRONICO](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

## Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

### Protocolo de Audiencias



**Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la audiencia, serán recibidos únicamente en el estado electrónico mediante el [portal web](#) y/o [aplicación móvil](#), hasta las 17:00 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se verifica que la conexión a Internet sea por cable o por fibra óptica, hasta ancho y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 30 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio o sea quieto con dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar falla tecnológica, deberá tomar un puntaje como evidencia y avisar al [comité electrónico de atención al ciudadano](#) por [correo electrónico](#) o [teléfono](#). De esta forma, lo posible por solucionar dicho caso dispositivo, celular, tablet, etc.) y de ninguna manera permanecer conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá colocar el brazo de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El participante deberá permanecer desactivado durante la audiencia y solo debe ser activado en el momento en que el juez le concede a uno de la partes.
- 9 Finalizada la audiencia se envía al acto al [correo electrónico](#) registrado en el [SIGMA](#), para que sea firmada la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**   Visite nuestra página para conocer nuestros canales de atención al ciudadano y acceder a nuestros servicios.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9002ada4c6e2c56889802a78e81ad7d70deb723a16efe687042a3611f52438**

Documento generado en 15/11/2021 10:51:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00177-00
DEMANDANTE:	WILSON FERNANDO GARZÓN POLANÍA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de la cual modifica el acápite de hechos y pruebas de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto del doce (12) de julio de 2011 se admitió la demanda, la notificación de la misma se efectuó el lunes 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021: ***“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”***

En virtud de lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el martes 7 y miércoles 8 de septiembre de 2021 y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es el **jueves 9 de septiembre de 2021**.

El término de **30 días** de que trata el artículo 172 del CPACA para contestar la demanda venció el **21 de octubre de 2021**. Dentro del término la demandada a través de correo electrónico contestó la demanda y formulo excepciones.

El término de **diez (10) días** para adicionar, aclarar o modificar la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA venció el **4 de noviembre de 2021**, término dentro del cual a través de memorial el apoderado de la parte demandante reformó la demanda en el acápite de hechos y pruebas de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que el demandante, por una sola vez podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones, hechos en que se fundamentan o las pruebas, en los siguientes términos:

*«El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.».*

En virtud de lo anterior, en el presente caso, se advierte que, el apoderado actor reformó la demanda, al ser revisada en su integridad, se refiere a la adición de hechos y solicitó pruebas, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Así las cosas, se tiene que el escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro del término señalado por la norma trascrita y toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos, encuentra el Despacho que el mismo es procedente, razón por la cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

Finalmente, toda vez que la reforma de la demanda no consiste en la adición de nuevos integrantes a la parte demandada, se ordenará el traslado de la reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: DAR TRASLADO** para efectos de contestar la reforma, por el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

MAPM



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf1f3396da20e53d842e5ebab06c6d74353b8706f40ba6f78934d2891a173a7**

Documento generado en 15/11/2021 10:51:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00179-00</b>
<b>DEMANDANTE(A):</b>	<b>SANDRA EDILIA CORDOBA ROJAS</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial se hace necesario requerir, por Secretaría a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que allegue al expediente con Radicación SIGDEA No. E-2020-282356 de 8 de junio de 2020, los documentos que soportan la audiencia de conciliación tales como:

1. Acta de la audiencia de conciliación celebrada.
2. Certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, donde conste la propuesta de acuerdo conciliatorio en donde se acepta o formula la propuesta, la formula conciliatoria y la liquidación anexa a esta, necesarios para adoptar una decisión de fondo.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN LOS ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARÍA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af825b6f1466b143f5184749f4d36f5fc0b72cc5258bf05398ccb7deea764bd**  
Documento generado en 15/11/2021 10:51:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00180-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GERMAN YEZID YVEL ABRIL DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[...]*”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta

oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho a percibir la mesada adicional del mes de junio, ya que se vinculó al servicio educativo oficial antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y por ende está exceptuada de la aplicación del A.L. 01 de 2005 conforme al parágrafo transitorio 1º del mismo.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

#### Por la parte demandante:

- J Resolución No. 1265 de 29 de febrero de 2016 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”* (f. 1 a 3 pdf 04anexos)
- J Petición radicada No. E-2020-125673 del 6 de noviembre 2020, solicitando la mesada adicional del mes de junio (fl. 5 pdf 04anexos).
- J Oficio No. S-2020-192236 18 de noviembre de 2020 (f. 7 a 9)
- J Petición radicada No. 20200323175072 del 11 de septiembre de 2020 (f. 11 pdf 04 anexos)
- J Formato único para expedición de certificado de salarios (f.13)
- J Formato único para expedición de certificado de historia laboral (f.15 y 17)
- J Copia de la cedula de ciudadanía del demandante (f. 19)

#### Documental solicitada.

Se niega la prueba documental solicitada (f. 8) por ser inconducente de conformidad con los artículos 78-10 y 173 del CGP por remisión que a él hace el artículo 211 y 306 del CPACA, pues las partes deben abstenerse de solicitar documentos que han podido obtener mediante derecho de petición y correlativamente *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no*

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, habida cuenta que en los documentos aportados no se avista que la demandante hubiere intentado obtener la prueba mediante derecho de petición, debiendo las partes buscar la eficiencia del servicio junto con la economía y celeridad procesal.

Adicionalmente, porque la prueba solicitada no es necesaria, como quiera que con el escrito de la demanda fueron allegadas pruebas que serán incorporadas al proceso y que son suficientes para proferir una decisión de fondo.

**Por parte de la entidad demandada:**

) **No apporto pruebas.**

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SEPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: Reconocer personería** a la profesional del derecho ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, identificada con cedula de ciudadanía número 53.075.572 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en los términos del poder conferido (f. 8)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/mpaibam\\_cendoj\\_ramajudicial.gov.co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/110013335025-2021-00180-00?csf=1&web=1&e=2ahggK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial.gov.co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/110013335025-2021-00180-00?csf=1&web=1&e=2ahggK)

MAPM



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a338a63b50d9b25f84b2cd90a7d33965fd48d97ab030d934a7e1a14c47b03dd5**

Documento generado en 15/11/2021 10:51:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00212-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YEIMI PAOLA SABOGAL HUERFANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **YEIMI PAOLA SABOGAL HUERFANO** en contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.101.098** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **51.747** del H. Consejo Superior de la Judicatura (f. 1 carpeta Anexos), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que**, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7215ba0dcad6c0427c7f46bb374ccf63d28436ebb66ab98d88751b9a1eca0538

Documento generado en 15/11/2021 10:51:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00283-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARTIN REY SIERRA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto del 14 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **MARTIN REY SIERRA**. En tal virtud, dispone:

- 1. Avocar conocimiento** del asunto de la referencia.
- 2. Notificar personalmente** al señor **MARTIN REY SIERRA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, al canal digital informado en la demanda, para el efecto se deberá remitir copia de la demanda, sus anexos, y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 4. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del

Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

5. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.
6. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho Judicial y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
7. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas mediante providencia que así los disponga.
8. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
9. Tener como apoderado de la parte demandante al abogado **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y T.P N° 102.786 del C.S. de la J. (fs. 20 a 35), del expediente digital.
10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0944fafa54998b10f57f2775af7a56ce43e49da9fc9c647fabf8fb39a051479b**

Documento generado en 15/11/2021 10:51:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00283-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARTIN REY SIERRA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho observa que en la demanda presentada obra solicitud de medida cautelar<sup>1</sup>, consistente en la suspensión provisional de la Resolución 101283 de 15 de marzo de 2010, por medio de la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoce a favor del señor MARTIN REY SIERRA, identificado con la CC 13.805.140 una pensión mensual vitalicia de vejez.

Así las cosas, en virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

El auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Se ordena a la secretaria la organización del cuaderno de medida cautelar, vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*MAPM*

<sup>1</sup> Folio 2 cuaderno principal expediente digital



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd367ea45ce6d04e6e11e7dc546a96c7184953937f3ba9e7cf756ffb28e53ed**

Documento generado en 15/11/2021 10:51:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00343-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ FRANCISCO ROMERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por el señor **JOSÉ FRANCISCO ROMERO** contra **LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

*1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

*2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de*

*alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** *Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que al demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar, reclamación administrativa *–y de ser el caso demanda–* para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales. Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 88 de 8 de septiembre de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero, del Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este

Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá**, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

### RESUELVE:

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28de1a97f9cf1e593dc6013bd30744a201aee2532eaf1c758717d6c8869ed3a7**

Documento generado en 15/11/2021 10:51:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00351-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALBERTO ASMAR SARAY</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **ALBERTO ASMAR SARAY**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al señor **ALBERTO ASMAR SARAY**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, al canal digital informado en la demanda, para el efecto se deberá remitir copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de

acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **32.709.957** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **102.786** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 13-28), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d345a22b94233c53cd3753fd31e6b7a598ac9659678667b85c1be928b1298e8**

Documento generado en 15/11/2021 10:51:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00355-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUANA ARROYO OCHA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial por secretaria del Juzgado, **oficiese** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, para que allegue con destino a este Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde el señor **ARNOLDO SUAREZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.806.594, prestó sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo petitionado.**

**Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia de que, de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66ccdcf33f7454c727a876197751863b487f59005061fd8dab1559596901edd**

Documento generado en 15/11/2021 10:51:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>